

RESOLUCIÓN EXENTA N° 19 /

SANTIAGO, 30 OCT 2020

VISTOS:

1.- El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

2.- La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.

3.- La Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho de acceder a la información Pública.

4.- La Ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, de fecha 02.OCT.004.

5.- El Decreto Supremo Nro. 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

6.- El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

7.- La solicitud presentada por el señor **Samuel JOFRÉ FIGUEROA**, de fecha 16.OCT.020, ingresada al Portal de Transparencia del Estado, con el N° **AD010T0011217**, por medio de la cual solicita textualmente lo siguiente: *"Solicito se me entregue lo siguiente: - Información sobre la cantidad de identidades y/o documentación asociada (rut, cédula de identidad o pasaporte) que han sido solicitadas por la PDI al registro civil para que cree de conformidad lo dispuesto en el inciso 2° del art.31 de la ley de inteligencia. Entre los años 2015 al 16 de octubre de 2020. - Cuántas de ellas han sido otorgadas. Con indicación del año de otorgamiento. - Cuántas de ellas fueron revocadas. Con indicación de la duración de cada identidad. - Cuántas de ellas se encuentran vigentes. - En caso de existir, se me entregue copia de todos los protocolos, dictámenes, resoluciones, etc que regulen el uso de dichas identidades por parte de sus funcionarios". (sic)*

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Policía de Investigaciones de Chile, como órgano auxiliar de la administración de justicia, constituye un servicio público cuyas funciones y misiones se encuentran expresamente establecidas en los artículos 4º y 5º de su Ley Orgánica, Decreto Ley Nº 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales consisten en *“investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales...”*.

2.- Que, la Policía de Investigaciones de Chile, como integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, constituye junto a Carabineros de Chile, la fuerza pública encargada de dar eficacia al derecho, debiendo garantizar el orden público y la seguridad pública interior del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101º de la Constitución Política de la República.

3.- Que, al tenor de lo anterior, la Policía de Investigaciones de Chile forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado, según lo ordena el texto legal que regula la mencionada actividad, esto es la Ley Nº 19.974.

El aludido sistema está integrado por el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.

Los organismos aludidos son los que se describen en el artículo 5º de la ley citada, los que corresponden a la Agencia Nacional de Inteligencia, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Agrega el inciso final de dicho artículo, *“que las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente”*.

La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20º de la citada ley. Dichas actividades comprenden el procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

4.- Que, para el éxito de la actividad de inteligencia, atendido los fines que se persiguen para el Estado, el texto legal obliga a los funcionarios que la realizan a mantener el secreto de las averiguaciones realizadas.

Lo anterior se encuentra descrito el Título VII, de la Ley N° 19.974, denominado "**De la Obligación de Guardar Secreto**", que en su artículo 38° ordena: "*Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.*

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios".

Sobre este punto se debe precisar que la funcionalidad de la regla de reserva establecida en esta norma se encuentra determinada por la posibilidad de restar conocimiento público aquella información referida a las "actividades de inteligencia" que realicen aquellos órganos, las que comprenden necesariamente los registros de las actividades y novedades referentes al personal que ejecutó o que actualmente ejecuta dichas labores.

El secreto de las actividades de inteligencia, permiten una única excepción conforme lo expresa el artículo 39° de la ley, esto es, "*Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.*

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios".

Conforme lo señalado, el alzamiento del secreto de los antecedentes obtenidos en actividades de inteligencia está sujeto a un estricto procedimiento, no sólo en cuanto a las autoridades o funcionarios facultados para requerirlo, sino que además, a las formalidades que deben cumplirse para su obtención, lo que no ha sido modificado ni eliminado por la entrada en vigencia de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

En efecto, la transparencia de los actos de la administración, está descrita en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política que expresa *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*, cumpliendo la normativa de inteligencia con esta regla al tenor de lo que describe la disposición Cuarta Transitoria de la Carta Fundamental, que ordena que *"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales"*.

5.- Que, el solicitante, invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, requiere información que se encuentra al amparo de la citada ley de inteligencia, ya que solicita registros que eventualmente podrían existir, en conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 31 de la mencionada ley de inteligencia, esto es *"... La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente"*.

Lo requerido, correspondería a un **registro de una actividad de inteligencia**, según lo define el artículo 38 de la Ley N° 19.974, no siendo el requirente ninguna de las autoridades con facultades legales para requerir de los registros de inteligencia, al amparo del artículo 39 del mismo texto legal, y respecto de quien se contempla un procedimiento especial para alzar dicho secreto.

Acceder a la información solicitada, en el evento de existir, puede afectar los bienes jurídicos protegidos por la Ley de Inteligencia, esto es, la soberanía nacional, la seguridad del Estado, la defensa nacional, que en las indagaciones de la inteligencia policial, es *"el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior"*, según lo expresa el inciso 2° del artículo 22, de la citada ley N° 19.974.

6.- Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, aplicable a las Fuerzas de Orden y Seguridad, dispone que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la administración del Estado, en la forma y

condiciones que la misma ley señala. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, **salvo las excepciones legales.**

7.- Que, dichas excepciones, están enumeradas en el artículo 21° N° 5 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contempla la causal de reserva y secreto, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

8.- Que, el artículo 43, de la mencionada Ley 19.974, en cuanto a las responsabilidades que les son oponibles a quienes ejercen funciones en los organismos de inteligencia, señala *“El funcionario de los organismos de inteligencia del sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 38 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos...”*. En razón de lo anterior, la entrega de la información solicitada, implicaría la comisión de un delito, al tenor de lo señalado en la citada disposición.

9.- Que, por lo expuesto, esta Policía de Investigaciones de Chile, estima que la entrega, comunicación o divulgación de la información requerida, en el evento de existir, se encuentra al amparo de la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 números 3 y 5, de la Ley N° 20.285, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley N° 19.974, sobre Sistema Nacional de Inteligencia del Estado y crea la Agencia nacional de Inteligencia, y el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución Política, ya que se podría ver afectada con ello, la seguridad de la Nación y todos los antecedentes que se mantienen en secreto por el respectivo organismo de inteligencia policial de la PDI.

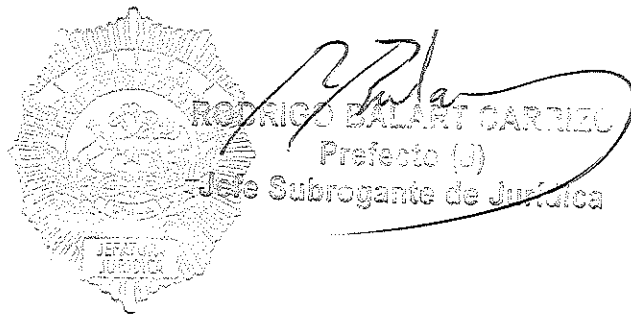
RESUELVO:

1.- **RECHÁZASE**, por las razones expuestas, la solicitud de información, de don **Samuel JOFRÉ FIGUEROA**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21 N° 5, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto: *“cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, y la del artículo 21 N° 3, de la Ley N° 20.285, que consagra como causal de secreto “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional, la mantención del orden público o la seguridad pública”*, en relación con lo que dispone el artículo 38 de la Ley N° 19.974, sobre el Sistema Nacional de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, que reúne el requisito consagrado por la disposición Cuarta Transitoria, pudiéndose afectar la seguridad de la Nación, el orden público, la seguridad interior del Estado.

2.- **NOTIFÍQUESE**, al requirente, al correo electrónico fijado en su solicitud.

3.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, usted posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si usted reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL



CSM/DLB
Distribución:
-Interesado
-Archivo _____ /